



# UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACUERDO NUMERO - 163 - DE 19 90

( Agosto 21 )

Por el cual se reglamentan los servicios médicos asistenciales que presta el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,  
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

## A C U E R D A :

### CAPITULO I

#### AFILIADOS

**ARTICULO 1.-** Corresponde al Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, reconocer y suministrar a sus afiliados, pensionados y beneficiarios, las prestaciones económicas y médico-asistenciales consagradas en la ley, los Acuerdos del Consejo Superior y las Convenciones Colectivas de Trabajo.

**ARTICULO 2.-** Son afiliados del Fondo Prestacional: los docentes de tiempo completo, tiempo parcial, docentes del Liceo Integrado de Bachillerato, profesores hora-cátedra, empleados y pensionados.

**PARAGRAFO:** Los profesores hora-cátedra tienen derecho a los servicios de médico general y droga, en un ciento por ciento (100%). Las demás prestaciones asistenciales de los docentes hora-cátedra, sólo se reconocerán en 1/40 de acuerdo a las horas semanales dictadas. Si fuere el caso de un profesor hora-cátedra que tenga diez (10) horas semanales, tiene derecho a que se le reconozca 10/40 = 25% del costo del servicio y así, sucesivamente, con menos horas.

**ARTICULO 3.-** Son beneficiarios: el (la) cónyuge o compañera (o) permanente del afiliado, siempre que demuestre dependencia económica del mismo, entendiéndose que no puede haber más de un beneficiario por afiliado.

También son beneficiarios los hijos solteros hasta los 18 años de edad o hasta los 23 años, cuando demuestren dependencia económica del afiliado y adelanten estudios regulares de Tecnologías o Universitarios, previa constancia semestral de estudios.

También son beneficiarios los padres de los afiliados que demuestren dependencia económica de éstos y no pertenezcan a otra entidad de Previsión Social.

**PARAGRAFO 1:** Los padres del personal de los afiliados que demuestren dependencia económica y que no tengan el derecho a otra Caja, tendrán derecho a consulta médica general y farmacéutica.

**PARAGRAFO 2:** El fraude en la inclusión de beneficiarios, presentación de documentos y en lo referente a la totalidad del servicio asistencial, constituye falta grave para el afiliado y la pérdida del derecho a los servicios asistenciales, se sancionará disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones legales del caso.

ARTICULO 4.- El personal de profesores de la Universidad, del Liceo de Bachillerato, empleados de carrera, empleados de libre nombramiento y remoción, que se vinculen posteriormente a la vigencia de este Acuerdo quedan excluidos los padres de los servicios médicos asistenciales.

## CAPITULO II

### EXAMENES PREOCUPACIONALES Y DE ADMISION

ARTICULO 5.- Para afiliarse al Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, toda persona debe someterse a un examen médico odontológico practicado por los facultativos de la entidad. La afiliación al Fondo, es requisito indispensable para tomar posesión del cargo.

ARTICULO 6.- Se denomina examen de admisión, el que se practica a los beneficiarios para afiliarse al Fondo.

ARTICULO 7.- Para la práctica del examen de afiliación el interesado debe presentar la orden de solicitud firmada por el Jefe de la Sección de Personal de la Universidad.

PARAGRAFO: El examen de afiliación y el de admisión para el beneficiario será practicado en el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, por el médico Coordinador.

ARTICULO 8.- El examen de afiliación y el de admisión incluirá la práctica de métodos de diagnóstico siguientes:

cuadro hemático, sedimentación, parcial de orina, glicemia, serología, nitrógeno úrico y creatinina, citología cervico vaginal, examen odontológico y prueba de sida.

ARTICULO 9.- Si el examen de afiliación, admisión y preocupacional se detectaran enfermedades, el beneficiario o afiliado renunciará al tratamiento y a los servicios médicos-asistenciales que tales enfermedades signifiquen.

ARTICULO 10.- Cuando del examen preocupacional se derive la necesidad de practicar procedimientos complementarios, para definir la aptitud laboral, el aspirante asumirá los costos de dichos procedimientos.

ARTICULO 11.- El aspirante que haya sido nombrado en un cargo en el cual tenga que manejar armas, debe ser sometido además de los exámenes de rutina a electroencefalograma, concepto siquiátrico y pruebas proyectivas. El electroencefalograma será por cuenta del aspirante.

ARTICULO 12.- Mientras el afiliado no se hubiere sometido al examen preocupacional del que trata el presente capítulo, no podrá exigir de la entidad las prestaciones médico asistenciales.

ARTICULO 13.- Si el aspirante presenta en el examen preocupacional, alguna perturbación orgánica, fisiológica o síquica, en estado agudo que sea susceptible de tratamiento, debe someterse a este por su cuenta, antes de expedirsele el certificado de aptitud.

ARTICULO 14.- Cuando la perturbación orgánica o funcional sea definitiva y el aspirante presente una incapacidad laboral de acuerdo a lo reglamentado en el Código Sustantivo de Trabajo, superior al 50%, para desem-

peñar el cargo para el cual ha sido nombrado, no se le expedirá el certificado de aptitud.

ARTICULO 15.- Cuando en el examen preocupacional del aspirante se compruebe la presencia de una enfermedad que inevitablemente es de una evolución rápida y progresiva, previo concepto de especialistas, aunque el aspirante presente una capacidad laboral superior al 50%, debe ser declarado "no apto".

### CAPITULO III

#### ATENCION MEDICA GENERAL

ARTICULO 16.- El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, prestará asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y odontológica por el tiempo que dure la afiliación y tres (3) meses más, contados a partir del retiro del cargo, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales.

PARAGRAFO 1: Los servicios médicos a que se refiere el presente artículo serán presentados siempre y cuando el ex-empleado o trabajador no haya adquirido estos derechos en otra entidad de previsión.

PARAGRAFO 2: En casos de licencia no remunerada se prestará la atención médica integral hasta cubrir un máximo de tres (3) meses contados a partir de la iniciación de la licencia.

PARAGRAFO 3: Los servicios médicos a que se refiere el presente artículo se prestarán a los beneficiarios, hasta el día del retiro del afiliado.

ARTICULO 17.- El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño prestará servicios médico asistenciales en la siguiente forma:

- a) Directamente, a través de su personal de planta o a contrato, en instalaciones propias o en los consultorios de profesionales adscritos.
- b) Indirectamente, en virtud de convenios o contratos con otros organismos públicos o particulares, bajo la vigilancia del Fondo y la Entidad con que se trabaja.
- c) Las drogas serán suministradas por la droguería de la Universidad de Nariño.

ARTICULO 18.- El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, no asumirá los costos ni las consecuencias de los tratamientos efectuados por particulares ni autorizados previamente, excepto en los casos de urgencias, los cuales deben ser justificados, a través del respectivo resumen de historia clínica y los requisitos administrativos.

ARTICULO 19.- El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, reconocerá el pago de la atención de urgencia, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Aviso oportuno y por escrito del afiliado y otra persona, dentro de las primeras 72 horas a la Coordinación Médica.
- b) El reconocimiento se hará siempre y cuando la urgencia sea comprobada por el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño.

c) Durante los días no hábiles, no se tendrá en cuenta el plazo.

**PARAGRAFO:** El reembolso de gastos se efectuará de acuerdo con el manual de tarifas adoptado por el Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, o con las liquidaciones que se hagan a los afiliados, como pacientes institucionales, cuando existan manuales de tarifas propias.

**ARTICULO 20.-** Cuando se presente una urgencia que requiera hospitalización, en una ciudad diferente a Pasto, se debe avisar en un plazo de 72 horas al Fondo Prestacional, con el respectivo resumen de historia salvo situaciones especiales comprobadas.

**PARAGRAFO:** En aquellos casos en que a juicio de la Coordinación Médica, los servicios puedan prestarse directamente en la ciudad de Pasto, se ordenará el traslado del paciente a esta ciudad.

**ARTICULO 21.-** Para el cubrimiento de los servicios médicos en el exterior, para los docentes que se hallan en comisión de estudios, el Fondo Prestacional reconocerá el valor del seguro o de la póliza de servicios médicos que presente el interesado, mediante certificados autenticados.

#### CAPITULO IV

##### ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

**ARTICULO 22.-** Se entiende por enfermedad profesional, todo estado patológico que sobrevenga paulatinamente como consecuencia inevitable, obligada y necesaria de la clase de trabajo por el afiliado, o del medio en que se haya desarrollado su labor, determinados por agentes físicos, químicos o biológicos.

**PARAGRAFO 1:** La tabla de enfermedades profesionales adoptada por el Código Sustantivo de Trabajo, se aplicará a los afiliados del Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, en todos los casos a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

**PARAGRAFO 2:** Las enfermedades profesionales no comprendidas en la mencionada tabla, serán calificadas en cada caso por la División de Salud Ocupacional, pero podrá revisarse a solicitud del afiliado por la Sección de Medicina de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en caso de controversia judicial sobre la calificación.

**ARTICULO 23.-** Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o por ocasión de trabajo y que produzca al afiliado una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

**ARTICULO 24.-** Se entiende por enfermedad no profesional, todo estado patológico, morboso, congénito o adquirido, que sobrevenga al afiliado por cualquier causa, no relacionada con la actividad específica a que se dedique y determinado por factores independientes de la clase laboral ejecutada o del medio en que se ha desarrollado el trabajo.

**ARTICULO 25.-** El afiliado afectado por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo tendrá derecho a que el Fondo Prestacional

de la Universidad de Nariño, le suministre la correspondiente atención médica integral, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario, incluso el suministro de aparatos ortopédicos prótesis y cirugía reparadora.

ARTICULO 26.- Cuando la enfermedad incapacite para el desempeño del cargo por ciento ochenta (180) días continuos se procederá al estudio de la situación médico laboral del afiliado, por intermedio de la División de Salud Ocupacional, la cual conceptuará, si las condiciones del afiliado permiten o no el reintegro a su cargo.

ARTICULO 27.- La calificación de las secuelas y la expedición de certificados de incapacidad permanente, parcial o total, son funciones exclusivas de la Sección de Medicina del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Coordinación Médica del Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño.

ARTICULO 28.- La existencia de entidades patológicas anteriores a la enfermedad profesional o al accidente de trabajo, como discracias, - intoxicaciones, enfermedades crónicas etc., no son causa para la exoneración o disminución de las prestaciones que generan los mencionados infortunios de trabajo.

#### CAPITULO V

##### ATENCION OBSTETRICA O PEDIATRICA

ARTICULO 29.- El Fondo Prestacional brindará la atención obstétrica, a las madres beneficiarias o afiliadas durante la gestación. El parto y el puerperio, para el recién nacido tendrá vigencia hasta por un (1) año.

ARTICULO 30.- El Fondo reconocerá las licencias por maternidad, por efectos de las incapacidades que sean dadas por médicos particulares en relación al parto, siempre y cuando se hayan conocido el estado de embarazo.

ARTICULO 31.- La atención pediátrica se brindará a los beneficiarios hijos de todos los funcionarios de la Universidad, durante el lapso de edad que se define para esta especialidad de la medicina.

#### CAPITULO VI

##### INCAPACIDADES

ARTICULO 32.- Las incapacidades no pueden expedirse con retroactividad mayor a un (1) día.

ARTICULO 33.- Los certificados por incapacidades expedidas por médicos particulares no se aceptarán, salvo que la Coordinación Médica verifique el estado del paciente y confirme el diagnóstico.

ARTICULO 34.- Los certificados por incapacidades, expedidas a través de los servicios de urgencia, solo serán reconocidos por el día que asiste el afiliado a dicho servicio. Si el afiliado requiere más días de incapacidad, ésta deberá ser expedida por los médicos de consulta, externa general o especializados del Fondo.

**ARTICULO 35.-** Los médicos generales del Fondo solamente podrán expedir incapacidades hasta por un término de cinco (5) días. Los médicos especialistas hasta por treinta (30) días y deberán tener el visto bueno del Médico Coordinador.

Las incapacidades entre treinta (30) y noventa (90) días deberán ser revisadas por una Junta Médica Laboral, integrada por el Médico Coordinador, un médico escogido por el respectivo director y especialista correspondiente.

## CAPITULO VII

### REMISION DE PACIENTES

**ARTICULO 36.-** Un afiliado o beneficiario debe ser remitido al especialista previa valoración del Médico general del Fondo y con el visto bueno del coordinador médico.

**PARAGRAFO:** En el caso de pediatra o ginecólogo el paciente podrá escoger el especialista siempre y cuando se someta a las tarifas del Fondo.

**ARTICULO 37.-** Cuando el afiliado o beneficiario requiera tratamiento o valoración en otra ciudad, éste debe tener por lo menos dos (2) conceptos favorables de especialistas para que el tratamiento sea decidido y aprobado por el Médico Coordinador del Fondo.

**PARAGRAFO 1:** Cuando el Médico Coordinador vea la necesidad de otro concepto podrá solicitarlo.

**PARAGRAFO 2:** Sobre la necesidad de que el paciente sea acompañado lo decidirá el Médico Coordinador del Fondo y el médico tratante.

**ARTICULO 38.-** Cuando el afiliado o beneficiario sea remitido debidamente por la Institución, para tratamiento a un lugar diferente de su residencia habitual, el Fondo Prestacional reconocerá el transporte, además, el afiliado tendrá sus viáticos normales y el beneficiario tendrá un auxilio del 50% de los que tendrá derecho el afiliado. Los afiliados salen con viáticos hasta de diez (10) días, los que pasen de diez (10) días serán estudiados por el Consejo del Fondo Prestacional.

## CAPITULO VIII

### SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

**ARTICULO 39.-** El Fondo Prestacional, solo suministrará los medicamentos que sean prescritos por los profesionales de planta o a contrato que estén a su servicio. Tratándose de urgencias médicas comprobadas, se dispondrá el reembolso por gastos de medicamentos y demás servicios asistenciales, de acuerdo con las reglamentaciones administrativas internas que expida el Fondo.

**ARTICULO 40.-** El Fondo Prestacional elaborará los cuadros básicos de medicamentos (Vademecum) de conformidad con el "Formulario Nacional de Medicamentos". Además incluirá algunos que se consideren indispensables para la mayor eficacia terapéutica.

**ARTICULO 41.-** Cuando sea indispensable la prescripción de un medicamento por fuera del Vademecum deberá obtener el visto bueno del Médico Coordinador.

ARTICULO 42.- Para la prescripción facultativa los médicos deben tener en cuenta las siguientes normas:

- a) Que la receta corresponda fielmente al estudio clínico y al diagnóstico.
- b) Que se use únicamente los recetarios diseñados para el efecto por el Fondo Prestacional.
- c) Que la receta sea elaborada en forma completa sin dejar de llenar ninguna de las casillas que le corresponda al médico, en original y con las copias correspondientes.
- d) Que se ciña al vademecum vigente en la entidad.
- e) Que la receta esté de acuerdo en un todo, con las normas administrativas y de farmacia. El no cumplimiento de lo anterior determinará que la receta no sea despachada y se devuelva al médico tratante para su corrección.
- f) Solo con el visto bueno del Médico Coordinador, se aceptará sobrepasar el límite permitido por el vademecum para cada medicamento.

ARTICULO 43.- El suministro de la medicina prescrita, únicamente tiene validez setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de expedición. Pasado éste término, el interesado deberá someterse a nuevo control para confirmar o infirmar la prescripción médica. La droga será suministrada únicamente por la Droguería de la Universidad.

ARTICULO 44.- La droguería al servicio de la entidad, no podrá suministrar medicamentos cuando se presenten algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando la receta o su presentación tenga más de setenta y dos (72) horas de expedida.
- b) Cuando la receta presente algunas adulteraciones, como enmendaduras, tachaduras, borrones, adición de medicamentos etc.
- c) Cuando la firma del profesional autorizado de la Institución, se encuentre alterada o no corresponda a la registrada en la farmacia para su reconocimiento comparativo.
- d) Si la receta está mal elaborada, en lo referente a unidades en letras o números, descripción del medicamento, concentración, volumen y forma de aplicación.

ARTICULO 45.- Será responsabilidad del Jefe de Farmacia llevar un control estricto de los medicamentos, con el objeto de prevenir su vencimiento, obtener su cambio oportuno y cumplir con los requisitos mínimos que garanticen su conservación.

#### CAPITULO IX

#### SUMINISTRO DE ANTEOJOS

ARTICULO 46.- El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, suministrará a sus afiliados, jubilados y beneficiarios, anteojos cuando sufran de alteraciones de agudeza visual a juicio del oftalmólogo.

El Fondo Prestacional reconocerá los costos de suministro de lentes, monturas, lentes de contacto, de acuerdo a la forma como está pactado en los Acuerdos.

El Fondo establecerá el promedio del valor de las monturas, esto se hará cada año, para todos los afiliados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

**PARAGRAFO:** No se otorgará formulaciones en neutro, colores o color fotocromático, salvo situaciones especiales.

**ARTICULO 47.-** El Fondo Prestacional suministrará lentes de contacto cuando a juicio del oftalmólogo, sea el único medio adecuado para la rehabilitación visual.

## CAPITULO X

### SERVICIOS HOSPITALARIOS

**ARTICULO 48.-** El Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, presta sus servicios hospitalarios, a través de Entidades contratadas y ocasionalmente con Entidades no contratadas, en casos de urgencia. (Hospital Departamental, Hospital San Pedro, Clínica Fátima, Hospital Infantil y Psiquiátricos).

**ARTICULO 49.-** La hospitalización debe ser autorizada por el Médico Coordinador del Fondo.

**ARTICULO 50.-** Las cuentas de los hospitales, clínicas deben ser refrendadas por el Médico Coordinador del Fondo.

**ARTICULO 51.-** Los médicos tratantes, adscritos o a contrato y las Instituciones hospitalarias, deberán enviar al Médico Coordinador un resumen de su concepto o de la historia hospitalaria, que se incorporará a la historia clínica del paciente del Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño.

## CAPITULO XI

### RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL FONDO PRESTACIONAL

**ARTICULO 52.-** Las cuentas de servicios médicos prestados a los afiliados de la Institución, se deben elaborar en original y tres (3) copias, anexando copia de las autorizaciones del servicio, expedida por el Médico Coordinador.

**ARTICULO 53.-** Será requisito indispensable, en los casos que no sean de urgencia, que el afiliado presente al Fondo, la respectiva boleta de atención médica expedida y firmada por el funcionario de la Universidad, autorizado para tal fin.

**ARTICULO 54.-** Las cuentas por servicios hospitalarios, deberán acompañarse de las órdenes de hospitalización, expedidas por el Coordinador Médico del Fondo, de la historia clínica que ameritó la hospitalización y de la constancia del afiliado por los días que permaneció hospitalizado.

**ARTICULO 55.-** Las ópticas presentarán sus cuentas acompañadas de las fórmulas expedidas por los especialistas y las órdenes expedidas por el Fondo, con la respectiva constancia del afiliado de haber recibido a satisfacción los anteojos o lentes.

ARTICULO 56.- Será causal de terminación de los contratos la indebida atención a los afiliados del Fondo Prestacional o cobrar excedentes en los respectivos suministros.

ARTICULO 57.- Los laboratorios se ajustarán a las normas vigentes y que en el futuro se establezcan.

CAPITULO XII  
DE LAS HISTORIAS CLINICAS

ARTICULO 58.- Los documentos clínicos, datos e información que posean el Fondo Prestacional, son estrictamente confidenciales y de la reserva profesional, y no podrán comunicarse o darse a conocer a terceras personas salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando medie mandamiento judicial.
- b) Cuando se trata de juicios y procedimientos en que el Fondo fuere parte.
- c) Cuando media autorización escrita autenticada del afiliado.
- d) Cuando se adelante una investigación científica.

ARTICULO 59.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO.-60.- Todo nuevo beneficiario o afiliado, debe someterse a los exámenes de admisión que trata este Reglamento.

ARTICULO 61.- Fondo Prestacional, Vice-Rectoría Administrativa y sus dependencias, Oficinas de Planeación y Personal y Revisoria delegada, anotarán lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Pasto, en el salón de sesiones de los Consejos Universitarios el día 21 de agosto de mil novecientos noventa (1990)

PRESIDENTE DELEGADO,



EDUARDO GUERRERO MADROÑERO

SECRETARIO,

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

